



Anexo Archivo digital en "CD"

Santiago de Querétaro, 4 de octubre de 2021

**Honorable Pleno de la Sexagésima Legislatura Constitucional
del Estado de Querétaro
P r e s e n t e**

La suscrita diputada Laura Angélica Dorantes Castillo, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional (PAN), de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de este Honorable Pleno la "Iniciativa de Ley por la que se reforma el artículo 145, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro", al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

La niñez y la adolescencia no están contempladas en las comisiones legislativas.

El artículo 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro establece la competencia por materia de las comisiones ordinarias. Este numeral ordena la existencia de 25 comisiones ordinarias, las cuales, como en todos los poderes legislativos estatales y de la Federación, desahogan los asuntos que les encomienda el pleno atendiendo a su denominación.

En ese contexto, dicho numeral preceptúa que en el Congreso del Estado de Querétaro existen las siguientes comisiones ordinarias, que atienden las materias que a continuación se detallan:

"Artículo 145. (Competencia por materia) Las Comisiones ordinarias serán competentes para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la Legislatura y demás normas aplicables, así como la materia que derive de su denominación, siendo la siguiente:

- i. Acceso a la Información y rendición de cuentas. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de información pública,



LX

LEGISLATURA

acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas.

- II. Administración y Procuración de Justicia. Tiene a su cargo la atención de asuntos relativos a la administración y procuración de justicia, así como aquellos asuntos en las ramas del derecho civil, penal y administrativo;
- III. Atención de las Migraciones. Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con los efectos de las migraciones en el Estado, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Asuntos Indígenas. Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el fomento y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas del Estado;
- V. Asuntos Municipales. Tiene a su cargo asuntos relacionados con la competencia de los Municipios en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado de Querétaro;
- VI. Ciencia, Tecnología e innovación. Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el fomento de los avances científicos, tecnológicos e innovadores conforme a las disposiciones legales vigentes;
- VII. Educación y Cultura. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia formativa, de enseñanza e infraestructura educativa, así como los relacionados con el fomento de las actividades culturales y artísticas en el Estado de Querétaro;
- VIII. Igualdad de Género y Derechos Humanos. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, así como de los relacionados con la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, la perspectiva de género, la no discriminación y la erradicación de la violencia contra las mujeres;



LX

LEGISLATURA

- IX. Desarrollo agropecuario y rural sustentable. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de agricultura, ganadería, silvicultura, apicultura y acuicultura, así como de política para el desarrollo rural; abasto y medidas para garantizar la autosuficiencia agroalimentaria en el Estado de Querétaro;
- X. Desarrollo económico y comercio. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de desarrollo industrial, comercial, fomento de inversiones productivas y economía solidaria en el Estado de Querétaro;
- XI. Desarrollo social, grupos vulnerables y vivienda. Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con acciones y programas en materia de desarrollo social y grupos vulnerables en el Estado de Querétaro, así como el fomento a la vivienda;
- XII. Desarrollo urbano, obras públicas y comunicaciones. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de desarrollo y planeación urbana, ordenamiento territorial, normatividad de obra pública y comunicaciones;
- XIII. Familia. Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el concepto de familia como institución social;
- XIV. Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia electoral, del gobierno estatal, organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales, organismos descentralizados, municipales y paramunicipales;
- XV. Instructora. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de juicio político, declaración de procedencia, suspensión o desaparición de ayuntamientos y revocación, suspensión o inhabilitación de alguno de sus miembros;
- XVI. Juventud y deporte. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de atención y desarrollo de los jóvenes, y fomento de las actividades deportivas en el Estado de Querétaro;



LX

LEGISLATURA

- XVII. Medio ambiente. Tiene a su cargo asuntos relacionados con la protección y conservación del medio ambiente, ecología y desarrollo sustentable;
- XVIII. Movilidad sustentable y tránsito. Tiene a su cargo asuntos relacionados con la movilidad y desplazamiento de personas, vehículos y transporte público en el Estado de Querétaro;
- XIX. Participación Ciudadana. Tiene a su cargo la atención de los asuntos relacionados con la participación e incidencia de los ciudadanos en los asuntos y decisiones de interés público, los procesos de formación de ciudadanía y el fortalecimiento de la cultura democrática;
- XX. Planeación y Presupuesto. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de legislación fiscal y tributaria, el estudio y dictamen de iniciativas de leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Querétaro en términos de las disposiciones vigentes; así como la modificación presupuestal de los recursos de la Legislatura, conforme políticas y lineamientos relativos al empleo de los recursos asignados.

Le corresponde además conocer de asuntos en materia de desincorporación de bienes del dominio público, endeudamiento, celebración de contratos y actos jurídicos en materia hacendaria de las entidades públicas que requieran autorización de la Legislatura;

- XXI. Puntos constitucionales. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- XXII. Salud. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de salud pública y seguridad social en el Estado de Querétaro;



LX

LEGISLATURA

- XXIII. Seguridad pública y protección civil. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de seguridad pública estatal y municipal, así como de prevención y protección civil;
- XXIV. Trabajo y previsión social. Tiene a su cargo la atención de asuntos relativos a la legislación en materia de trabajo; y
- XXV. Turismo. Tiene a su cargo la atención de asuntos en materia de promoción y difusión de potenciales para el desarrollo de políticas del turismo en el Estado de Querétaro.

...”

Como es apreciable a simple vista, ninguna de las comisiones ordinarias del Congreso del Estado de Querétaro alude, en su denominación, a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es decir, menores de 12 años, en el caso de la niñez y de 12 años cumplidos a menores de 18 años, en el caso de la adolescencia.

Esto muestra un vacío normativo e institucional que debe subsanarse cuanto antes. No significa que no haya ninguna comisión que atienda esta materia, sino que en la actualidad no existe una que reconozca, desde su denominación, su importancia para el mundo jurídico, para el trabajo legislativo del Congreso estatal y para la sociedad queretana.

No contar con una comisión específica dedicada a conocer de los asuntos e iniciativas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, implica que los derechos de la niñez y la adolescencia pueden ser tratados, ya sea, en algunos casos, por la Comisión de Igualdad de Género y Derechos Humanos, o por la Comisión de la Familia, o por la de Juventud y Deporte o, incluso, por la de Desarrollo Social, Grupos Vulnerables y Vivienda. Cada una de esas comisiones dará un enfoque distinto a las iniciativas, con lo que se pierde la integralidad y transversalidad que debe fomentarse en esta materia.

Esta fragmentación del tratamiento de los temas que incumben derechos de niñas, niños y adolescentes inhibe que la legislación sea comprensiva, específica, focalizada, transversal y, sobre todo, integral.

Marco normativo en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.



LX
LEGISLATURA

Los derechos de niñas, niños y adolescentes están consagrados en diversos instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales, lo que ha creado un corpus de normas altamente especializado y muy amplio en contenidos, así como en alcances.

Estos derechos de la niñez y de la adolescencia exigen un tratamiento específico desde el momento de legislar y hasta su implementación material por la autoridad administrativa competente.

Para acreditar lo anterior basta recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Parte están obligados a que, en el momento de substanciar procedimientos administrativos, legislativos o judiciales, que involucren derechos o libertades de niñas, niños y adolescentes, deben atender primordialmente el interés superior del menor, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2 a 3. ...”

Esto nos obliga, como Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a llevar a cabo todas las acciones administrativas y legislativas que estén en nuestro alcance, para asegurar que el interés superior de la niñez y de la adolescencia esté debidamente resguardado, protegido y fomentado en nuestras tareas diarias.

Pero esta consideración no se agota en el ámbito internacional, pues el artículo 2, fracciones I, II, III y su segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece claramente que las autoridades están obligadas a tomar acciones y medidas que garanticen un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno, así como a promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos



LX

LEGISLATURA

los asuntos de su incumbencia, por lo que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre todas las cuestiones que les afecten o involucren.

Para mayor claridad, dicho numeral se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

...

...

...”

Esta previsión de la Ley General se retoma casi íntegramente en el artículo 2, fracciones I a IV, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el cual, por economía procesal y al ser prácticamente idéntico el texto al ya transcrito, se da por reproducido.



LX
LEGISLATURA

Adicionalmente, hay que resaltar que, al interpretar las normas que consagran los derechos de la niñez y de la adolescencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, mediante jurisprudencia por reiteración, que las obligaciones de las autoridades en el país se enmarcan en una triple concepción del interés superior de la niñez, tal y como se aprecia textualmente en el criterio de la Segunda Sala 113/2019, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, identificado con el número de registro 2020401, que se transcribe a continuación:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos



LX

LEGISLATURA

intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Con todo esto es claro que la legislación vigente en nuestro país y la hermenéutica jurisdiccional obliga a todas las autoridades, de todos los poderes, en todos los órdenes de gobierno, a prever las medidas administrativas, legales y materiales que permitan garantizar que el interés superior de la niñez sea el pivote alrededor del cual se estimen, evalúen, consideren o analicen, todas las medidas que –incluidas las legislativas- puedan afectar a niñas, niños y adolescentes, sus derechos o sus libertades, o bien, que puedan involucrarlos en alguna manera.

Diagnóstico de las comisiones legislativas en otros poderes legislativos en el país.

Para garantizar los derechos y libertades que están consagradas en las normas antes mencionadas, así como para garantizar que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en las determinaciones y procedimientos legislativos, una gran cantidad de los congresos de nuestro país ha optado por crear comisiones legislativas *ad hoc*.

Estas comisiones se pueden resumir en dos grandes grupos: i) las que son específicas para tratar temas de derechos de niñas, niños y adolescentes y ii) las que se especializan en este tipo de derechos, pero además incluyen otros temas relacionados.

A continuación puede apreciarse el diagnóstico de dichas comisiones:

1. Comisiones permanentes específicas para tratar los derechos de niñas, niños y adolescentes, tal y como lo han hecho los siguientes tres órganos legislativos:

1	Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia
2	Senado de la República	Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia
3	Congreso de la Ciudad de México	Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez

- II. Comisiones permanentes que incluyen en su denominación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, pero también tratan otros temas como juventud, deporte, familia, derechos humanos, etcétera, como lo han hecho 16 órganos legislativos:

No.	Órgano	Denominación de la Comisión
1	Congreso del Estado de Aguascalientes	Comisión de la Familia y Derechos de la Niñez
2	Congreso del Estado de Baja California	Comisión por los Derechos de las Personas con Discapacidad, Adultos Mayores y Niñez
3	Congreso del Estado de Chiapas	Comisión de Atención a la Mujer y a la Niñez
4	Congreso del Estado de Chihuahua	Comisión de Juventud y Niñez
5	Congreso del Estado de Colima	Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad
6	Congreso del Estado de Durango	Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad
7	Congreso del Estado de Hidalgo	Comisión de la Niñez, la Juventud, el Deporte y la Familia
8	Congreso del Estado de Jalisco	Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez
9	Congreso del Estado de Nayarit	Comisión de Niñez, Juventud y Deporte
10	Congreso del Estado de Puebla	Comisión de la Familia y los Derechos de la Niñez
11	Congreso del Estado de Sonora	Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud
12	Congreso del Estado de Tabasco	Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Infancia, Juventud y Deporte
13	Congreso del Estado de Tlaxcala	Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
15	Congreso del Estado de Veracruz	Comisión de Derechos de la Niñez y la Familia



LX
LEGISLATURA

16	Congreso del Estado de Zacatecas	Comisión de Niñez, Juventud y Familia
----	----------------------------------	---------------------------------------

- III. Comisiones especiales para tratar alguna problemática específica relacionada con los derechos de niñas, niños y adolescentes, como lo tiene el Congreso del Estado de Nuevo León:

1	Congreso del Estado de Nuevo León	Comisión Especial para el Análisis y Combate a la Desaparición de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado.
---	-----------------------------------	---

En total, 20 órganos legislativos (18 de las entidades federativas y dos del Congreso de la Unión) han creado comisiones permanentes o especiales que tienen en su denominación a la niñez y adolescencia, o a los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que están especializadas en los asuntos relacionados con este segmento poblacional.

Esto, como ya se ha mencionado, no es un mero detalle o concesión textual, sino que permite a esas cámaras legislativas enfocar, analizar, discutir y decidir, de manera integral y con la perspectiva del principio del interés superior de la niñez, todas las iniciativas de reforma o creación legal que involucran a este segmento poblacional.

Ahora bien 15 congresos locales no tienen aún ninguna previsión sobre la materia: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán. Es en este grupo en el que se encuentra nuestro Poder Legislativo del Estado de Querétaro, lo que debe cambiar tan pronto como sea posible.

Creación de una comisión especializada en derechos de niñas, niños y adolescentes.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, contar con una comisión legislativa especializada en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes no es una graciosa concesión, sino un elemento fundamental para lograr la garantía y plena vigencia de dichos derechos.



LX

LEGISLATURA

Además, la existencia de una comisión especializada coadyuva a lograr los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el interés superior de la niñez desde la legislación;
- II. Garantizar otros principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales relativos a las niñas, los niños y los adolescentes, de los que México es parte;
- III. Generar, analizar, dictaminar y, en su caso aprobar e impulsar, propuestas para la armonización y transversalidad de la legislación estatal, en función de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Instar, a través de exhortos y otros instrumentos legislativos, a las autoridades de todos los órdenes de gobierno, a cumplir y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Dar puntual seguimiento y apoyar en lo que esté dentro de la competencia del legislativo, a los sistemas estatal y municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- VI. Difundir los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el artículo 145, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para otorgar competencia a la actual Comisión de la Familia, para conocer de todos los asuntos que involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes, modificando también su denominación para incluir esta materia.

La razón por la que se propone que sea la Comisión de la Familia la que absorba por completo el tratamiento de esta materia es porque la familia es el primer eslabón social que debe apoyar a las niñas, niños y adolescentes y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Lo anterior es así, porque la familia está obligada a asistir y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientada por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor.



LX
LEGISLATURA

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio aislado que denota que es constitucional que el legislador queretano haya propiciado en el artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro, una protección prioritaria para las niñas, niños y adolescentes, tal y como se aprecia a continuación:

“Registro digital: 2018695
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXXI/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61,
Diciembre de 2018, Tomo I, página 336
Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL.

El precepto citado al establecer, entre otras cuestiones, que la autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores, entendido como la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos, respecto de los de cualquier otra persona, es constitucional, pues su contenido normativo denota la intención del legislador de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos por su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Lo anterior es así, porque la familia, la sociedad y el Estado son quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor. Además, el artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro armoniza con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial del que son merecedores los niños, que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales



LX

LEGISLATURA

e incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.”

Una más de las ventajas de esta iniciativa es que, de aprobarse, se estaría insertando al Poder Legislativo del Estado de Querétaro en la vanguardia en materia de tratamiento legislativo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, alineándolo con las exigencias y estándares internacionales, legales nacionales, jurisprudenciales y con la mejor práctica en otros congresos locales y el de la Unión, pero no generaría un impacto presupuestal, ni la necesidad de crear estructura adicional.

Por ello, la presente iniciativa propone cambiar la denominación de la Comisión de la Familia, para quedar como Comisión de Familia y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Para mejor ilustración, a continuación, se sintetiza la reforma propuesta:

Artículo 145. (Competencia por materia) Las Comisiones ordinarias serán competentes para conocer los asuntos que les encomiende el Pleno de la Legislatura y demás normas aplicables, así como la materia que derive de su denominación, siendo la siguiente:	Artículo 145. (Competencia por materia) ...
I a XII. ...	I a XII. ...
XIII. Familia. Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el concepto de familia como institución social;	XIII. Familia y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el concepto de familia como institución social, así como los que involucren o puedan afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando el principio de interés superior de la niñez y de la adolescencia;
XIV a XXV. ...	XIV a XXV. ...
...	...



LX

LEGISLATURA

Por lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta LX Legislatura del Estado de Querétaro, la presente Iniciativa de Ley:

Iniciativa de Ley por la que se reforma el artículo 145, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo Único: Se reforma el artículo 145, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

“Artículo 145. (Competencia por materia) ...

I a XII. ...

XIII. Familia y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Tiene a su cargo la atención de asuntos relacionados con el concepto de familia como institución social, así como los que involucren o puedan afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes, garantizando el principio de interés superior de la niñez y de la adolescencia;

XIV a XXV. ...

...”

Transitorios

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



LX
LEGISLATURA

Atentamente

Diputada Laura Angélica Dorantes Castillo
Integrante del Grupo Legislativo del
Partido Acción Nacional (PAN)

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)